



**FLAVIO CRUZ MAMANI**

Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres."  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho."



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 79° DEL DECRETO LEY N°  
19990.**

El Congresista de la República **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

**FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 79° DEL RÉGIMEN DE  
PENSIONES EL DECRETO LEY N° 19990**

**Artículo 1. Objeto de la ley.**

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 79° de Decreto Ley N° 19990 referido al reajuste de pensiones para los pensionistas mayores de 65 años.

**Artículo 2. Modificación del artículo 79° del Decreto Ley N° 19990**

Modificar el artículo 79 del Decreto Ley N° 19990, en los términos siguientes:

**Artículo 79.- Reajuste de pensiones.**

El reajuste de pensiones se efectuará de la siguiente forma:

- a) Las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad y cuyo valor no exceda el tope vigente en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado.
- b) Las pensiones percibidas por beneficiarios menores de sesenta y cinco (65) años de edad se ajustarán periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales y las posibilidades de la economía nacional.

**DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL**

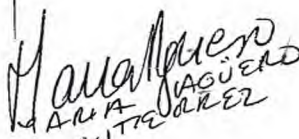
**Única. – Reglamentación**

El Poder Ejecutivo se encargará de emitir en un plazo no mayor de sesenta (60), las normas reglamentarias que sean necesarias para la implementación de la presente ley.

Lima, setiembre del 2024.

  
Kelly Portatobueno

  
FLAVIO CRUZ MAMANI  
Portavoz Titular  
Grupo Parlamentario Perú Libre

  
MARÍA AGÜERO  
GUTIERREZ

  
SEGUNDO Y.  
MONTAÑO C.

  
H. Roberto

  
Zsaci Mita  
Alanoca



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **setiembre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8911/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA, y**
- 2. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**



GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor,  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1.1** A la fecha y de manera anual se realiza el reajuste de las pensiones para los pensionistas mayores de 65 años del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado, el cual se aprueba mediante la aprobación de un Decreto Supremo, sin embargo no ocurre lo mismo con los pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19990.

**1.2** En el caso del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 con la reforma constitucional aprobada mediante la Ley N° 28389 se declaró el cierre definitivo del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, y se dispuso que, las nuevas reglas que se aprueben en cualquiera de los regímenes pensionarios, se aplicarán inmediatamente a trabajadores y pensionistas, y que no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones.

**1.3** Asimismo en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 se estableció el reajuste de pensiones, el mismo que se encuentra regulado expresamente en la Ley N° 28449 que estableció como parte de las nuevas reglas la evaluación de un reajuste anual para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530.

**1.4** Las condiciones para la aplicación del reajuste anual de pensiones se otorga a los beneficiarios que hayan cumplido 65 años de edad y cuya pensión no exceda de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en cada oportunidad, para lo cual debe tener en cuenta las variaciones del costo de vida y la capacidad financiera del Estado, el cual se prueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del MEF.

**1.5** La Constitución Política del Perú, en su artículo 1° establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". En este contexto normativo, la dignidad humana se concibe como elemento primordial de la existencia de todos los derechos fundamentales, así progresivamente a la luz de los fallos del TC se han ido incorporando a un grupo de personas diferente al aportante (viudas, viudos, ascendientes y descendientes).

**1.6** Por otro lado, el artículo 10° de la Constitución señala que "El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida" reconociéndolo como un derecho universal, cuyo fin es la protección y continúa con la idea de la mejora de la calidad de vida, donde se puede entender esta como una vida digna.

**1.7** Por regla general la titularidad del derecho fundamental a una pensión digna corresponde a toda persona aportante, sin embargo, se ha ido ampliándose con el transcurso del tiempo hacia otros actores que no necesariamente son los

aportantes. La interpretación que hace el Tribunal Constitucional de la norma en el año 2005, indica que se han ido incorporando a un grupo de personas diferente al aportante (viudas, viudos, ascendientes y descendientes), siendo coherente dicha interpretación, en razón de que la misma carta magna protege a la familia y sus integrantes.

**1.8** El régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19990, es más desventajosa que el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, así el artículo 83° del Decreto Ley N° 19990 prescribe cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones otorgadas de acuerdo al presente Decreto Ley la suma de todas no podrá exceder de la pensión máxima a que se refiere el artículo 78, cuyo texto aludido hace referencia al monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones el que será fijado por Decreto Supremo.

**1.9** La Cuarta Disposición Complementaria y Final de Ley N° 30970 – Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, se regula la determinación final de la pensión establecida en el Decreto Ley N° 19990, el mismo que señala entre otros "(...) *El monto de la pensión de jubilación e invalidez determinado conforme al párrafo anterior no puede ser menor a la pensión mínima de S/ 500.00 (QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) ni mayor a la pensión máxima de S/ 893.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 SOLES) ...*".

**1.10** La regulación establecida precedentemente, ha sido objeto de reglamentación a través del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, así el numeral 13 del artículo 58° del precitado reglamento prescribe: ***"Cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones otorgadas de acuerdo al presente Decreto Supremo, la suma de todas no puede exceder de la pensión máxima señalada por la Ley N° 30970"***.

**1.11** En este contexto normativo, la Oficina de Normalización Previsional en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19990 ha empezado a recortar las pensiones que venían percibiendo los beneficiarios ya sea por derecho propio (Pensión de Jubilación, Pensión de invalidez) y por derecho derivado (Pensión de viudez, Pensión de Orfandad y Pensión de ascendiente).

**1.12** El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03480-2007-PA/TC, se ha pronunciado sobre la precepción de doble percepción, señalando lo siguiente: "(...) *7. De manera concordante el artículo 8 del indicado decreto ley señala que se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. En tal contexto, debe entenderse que solo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes; o dos pensiones cuando una corresponda al beneficiario por derecho propio y otra por derecho derivado. De lo anotado se infiere la expresa incompatibilidad entre*

*la remuneración y la pensión. Aquí, a diferencia de la prohibición constitucional contenida en el artículo 40 de la Carta Fundamental, no se dan los mismos presupuestos que justifican la proscripción de los empleados públicos por lo que solo se generará incompatibilidad cuando el cesante reingrese a servicio del Estado, vale decir cuando se genere una nueva relación jurídica de empleo. 8. De otro lado, en el artículo 45 del Decreto Ley 19990 se ha precisado que el pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones; permitiendo que por excepción el pensionista trabajador pueda percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente. Se advierte en este nuevo tratamiento a los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones que la incompatibilidad entre pensión y remuneración determina la prohibición de doble percepción de ingresos con la regulación de otras formas de prestación de servicios, extendiendo la proscripción al denominado "trabajador independiente" que recibe una retribución, lo cual constituye un verdadero contrasentido dado que en este supuesto la persona no recibe una remuneración y menos aún puede ser calificada como trabajador independiente, puesto que el vínculo laboral genera, por regla general, una relación de dependencia".*

**1.13** Empero, el artículo 6.1° de la Ley N° 31301 referido a la continuidad laboral de los pensionistas prescribe textualmente: *"La realización de actividades laborales y/o el reinicio de actividades laborales por parte del pensionista no suspende la pensión obtenida y su ingreso no está sujeto a retención de la contribución a favor del SNP, salvo que el pensionista solicite dicha suspensión y la retención de su contribución para aportar al SNP".*

**1.14** Sobre la percepción de pensiones, el artículo 8° del Decreto Ley N° 20530, dispone *"Se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. Asimismo, podrá percibirse dos pensiones de orfandad causadas por el padre y la madre",* al respecto al Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03480-2007-PA/TC, fundamento 7, precisa que lo dispuesto en el referido artículo debe entenderse que sólo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes; o dos pensiones cuando una corresponda al beneficiario por derecho propio y otra por derecho derivado.

**1.15** Finalmente, los reajustes otorgados a los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 son del año 2005, el mismo que se viene reajustando anualmente sus pensiones:

| Año  | Norma             | Monto de reajuste              | Costo Anual del Estado<br>(en millones S/.) |
|------|-------------------|--------------------------------|---------------------------------------------|
| 2005 | DS N° 016-2005-EF | 1,74%<br>(50% inflación 2004)  | S/. 26,4                                    |
| 2006 | DS N° 110-2006-EF | 0,745%<br>(50% inflación 2005) | S/. 12,2                                    |
| 2007 | DS N° 039-2007-EF | S/. 10,0                       | S/. 17,3                                    |
| 2008 | DS N° 120-2008-EF | S/. 15,0                       | S/. 23,6                                    |
| 2009 | DS N° 014-2009-EF | S/. 15,0                       | S/. 25,3                                    |
| 2010 | DS N° 077-2010-EF | S/. 20,0                       | S/. 36,4                                    |
| 2011 | DS N° 031-2011-EF | S/. 25,0                       | S/. 47,9                                    |
| 2012 | DS N° 024-2012-EF | S/. 25,0                       | S/. 50,9                                    |
| 2013 | DS N° 004-2013-EF | S/. 25,0                       | S/. 50,0                                    |
| 2014 | DS N° 003-2014-EF | S/. 27,0                       | S/. 55,6                                    |
| 2015 | DS N° 002-2015-EF | S/. 30,0                       | S/. 64,0                                    |
| 2016 | DS N° 005-2016-EF | S/. 38,0                       | S/. 83,7                                    |
| 2017 | DS N° 020-2017-EF | S/. 43,0                       | S/. 100,1                                   |
| 2018 | DS N° 011-2018-EF | S/. 29,0                       | S/. 67,4                                    |
| 2019 | DS N° 009-2019-EF | S/. 30,0                       | S/. 69,4                                    |
| 2020 | DS N° 006-2020-EF | S/. 30,0                       | S/. 68,9                                    |
| 2021 | DS N° 006-2021-EF | S/. 30,0                       | S/. 66,7                                    |
| 2022 | DS N° 014-2022-EF | S/. 30,0                       | S/. 57,1                                    |
| 2023 | DS N° 007-2023-EF | S/. 35,0                       | S/. 71,1                                    |
| 2024 | DS N° 002-2024-EF | S/. 30,0                       |                                             |

## II. BASE LEGAL

La presente propuesta legislativa se sustenta en la normativa siguiente:

- Constitución Política del Estado.
- Decreto Ley 19990, Decreto Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de Seguridad Social.

- c) Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas.
- d) Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.

### III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de lo establecido en la presente busca resolver un tema de justicia en materia de seguridad social, pues pretende establecer reajuste de las pensiones en el Decreto Ley N° 19990, tal como se reajusta anualmente en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530.

#### A. Beneficios Directos

- **Mejora en la Calidad de Vida:** Aumento en el poder adquisitivo de los pensionistas, mejor acceso a bienes y servicios esenciales.
- **Reducción de la Pobreza:** Disminución de la tasa de pobreza entre los jubilados y pensionados.

#### B. Beneficios Indirectos

- **Estabilidad Social:** Mayor cohesión social y menor riesgo de descontento entre la población pensionada.
- **Efectos Multiplicadores:** Incremento en el gasto de los pensionados puede estimular la economía local y regional.

#### C. Impacto en la Salud y el Bienestar

- **Mejora en la Salud:** Aumento de los recursos puede llevar a mejor acceso a atención médica y servicios de salud.

### IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa, al modificar el artículo 79° del Decreto Ley N° 19990, no vulnera el ordenamiento jurídico legal vigente, más por el contrario complementa sobre el tema de reajuste de pensiones para los mayores de 65 años.

### V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa se vincula con la décima tercera Política de Estado del Acuerdo Nacional, referido al Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social.